



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00325 00

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Da cuenta el Despacho el Banco de Bogotá mediante oficio GCOE-EMB- 20200706282562 del 20 de mayo de 2021 informó que había congelado la suma de \$9.778.331,78 y que dicha suma solo podrá trasladarla al Despacho una vez se acredite y/o se informe que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución, dado que dicha cuenta es inembargable y se debe adelantar procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en los términos de los artículos 91 de la Ley 715 de 2001, 45 y 47 de la Ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Frente a dicha solicitud sea lo primero indicar que la orden de embargo que emitió este Despacho nace de una orden de tutela proferida el pasado 27 de mayo de 2019, la cual fue confirmada por el Juez 29 Laboral del Circuito el 28 de junio de 2019 y fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, con lo que se ha materializado la ejecutoria total de la providencia emitida por este Despacho.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que *un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma* (T-089-19)

En ese sentido, se presenta una ejecutoria constitucional de la providencia pero dentro del mismo no se emite un auto de ordena seguir adelante la ejecución dada la naturaleza del trámite dado.

Ahora bien, frente al oficio allegado por el Banco de Bogotá, el Despacho pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

Sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos

El artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido se expidió el artículo 594 del CGP que señala cuales, además de los señalados en la constitución y leyes especiales, son los vienen inembargables, para lo cual cita 16 categorías.

En lo que interesa a esta acción constitucional y a la solicitud realizada a la entidad Bancaria que fue objeto de solicitud de la medida el numeral primero nos indica:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Ahora, en el presente caso lo que se persigue es el pago de los salarios que se causaron por virtud de la prestación de los servicios de la señora Yenny Patricia Reyes Dallos, identificada con la c.c. 52.840.006 tal y como quedó indicado en la sentencia del pasado 27 de mayo de 2019:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida y trabajo digno invocados por **YENNY PATRICIA REYES DALLOS** en la acción de tutela instaurada en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **RAMÓN QUINTERO LOZANO** identificado con cédula 92.505.899, en calidad de Gerente y Representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** o a quien haga sus veces o designe para tal efecto, que dentro del término de las 48 horas siguientes, si aún no lo hubiese hecho, pague los salarios de **YENNY PATRICIA REYES DALLOS**, que corresponde a la segunda quincena del mes de noviembre, el mes de diciembre de 2018, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 y el pago de los aportes a la seguridad social en salud de los meses señalados, acorde con lo aquí considerado.

En ese sentido el Despacho solicita al Banco de Bogotá materializar la medida, dado que lo que se busca es el pago de salarios y de aportes al sistema en seguridad social en salud, lo cuales prevalecen sobre cualquier otra medida de origen de familia o civil.

Lo anterior atendiendo a lo indicado por la Corte Constitucional quien ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, así entonces, consagró ciertas excepciones a esta regla dentro de las cuales están las obligaciones relacionadas con los créditos de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas” derecho que fue justamente el que se amparó en el fallo de tutela objeto del presente trámite.

Así en las sentencias C- 1158 de 2008 y C-539 de 2010 analizó el principio de inembargabilidad y fijó la forma en que debía ser aplicado cuando se trataba de obligaciones laborales reconocidas en sentencia. Frente a ello, la primera de las indicadas señaló:

En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los *límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.*

(...)

4.3.- *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad a lo expuesto y descendiendo al presente asunto, es claro que la obligación de Estudios e Inversiones Medicas ESIMED al ser un crédito de origen laboral, se debe aplicar la excepción de embargabilidad en los términos dictados por la Corte Constitucional y en todo caso, porque la sentencia de tutela ya se encuentra ejecutoriada en debida forma ya que fue confirmada por el Juez 29 Laboral del Circuito y fue excluida de revisión por la Corte Constitucional la Corte Constitucional.

Por todo lo expuesto, el Despacho **requiere** al Banco de Bogotá para que se sirva consignar los dineros embargados a través del Banco Agrario depósitos judiciales para el presente despacho y proceso, en la cuenta N°110012051103.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfaa1640c4a5d335fdb4b73fa97d34a1ae131a5578412f329bc89860f696cbd

Documento generado en 25/05/2021 04:33:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**